

INE/CG109/2016

ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DETERMINA COMO MEDIDA EXCEPCIONAL PARA CONTRATAR A LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, EL EXCEPTUAR EL REQUISITO DE PERTENECER AL DISTRITO ELECTORAL A FIN DE CONTAR CON EL NÚMERO REQUERIDO DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2016

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG101/2014, mediante el cual aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.
- IV. El 3 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

- V. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG917/2015, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales 2016 y sus respectivos anexos.
- VI. El 29 de enero de 2016 se publicó el Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México.
- VII. El 4 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG052/2016, por el que se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016.
- VIII. El 4 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG053/2016, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la Elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes.
- IX. El 8 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG62/2016 por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, así como el Procedimiento para el reclutamiento, selección, contratación y evaluación de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales como uno de sus anexos.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafo 2; y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen

que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
3. Que el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.
4. Que en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 122, primer párrafo de la Carta Magna, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
5. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México de fecha 29 de enero de 2016, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:
 - A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

- B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
 - C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
 - D. Seis designados por el Presidente de la República.
 - E. Seis designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
6. Que el artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción VII, del Decreto citado señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. Que el Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la Elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
7. Que el mismo artículo Séptimo Transitorio, apartado F, segundo párrafo establece que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
8. Que en términos del artículo Noveno Transitorio, primer párrafo, Base I, incisos e) y f), del mismo Decreto anteriormente citado, la integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el citado Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior y que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, tendrá entre otras, las facultades de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, así como aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

9. Que dentro de los fines del Instituto Nacional Electoral consignados en el artículo 30, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentran los de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales.
10. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá las atribuciones de la ubicación de las casillas, integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
11. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que de conformidad con el artículo, 44 párrafo 1, incisos b) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.
13. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la ley de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar

a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

14. Que los artículos 73, párrafo 1 inciso a), b), c) y d) de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confieren a las juntas distritales ejecutivas las atribuciones para evaluar el cumplimiento de los programas relativos a organización electoral, capacitación electoral y educación cívica; proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito; capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla; y presentar al Consejo Distrital para su aprobación la propuesta de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la Jornada Electoral.
15. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral, en tanto que el artículo 31 numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, dispone como atribución de los Consejos Distritales en el ámbito de su competencia, vigilar que se capaciten a los asistentes en materia jurídico-electoral.
16. Que el artículo 215, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.
17. Que el artículo 303, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Distritales designar a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida para tal efecto y que estos auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla; recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los

días previos a la elección; informar sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; apoyar a los funcionarios de las casillas en el traslado de los paquetes electorales y aquéllas que expresamente les confiere el Consejo Distrital respectivo.

18. Que la contratación del personal eventual a que se refiere el párrafo anterior se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley de la materia, así como en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobada mediante el Acuerdo INE/CG62/2016 del Consejo General, de fecha 8 de febrero de 2016.
19. Que el artículo 303, párrafo 3 de la Ley General, establece que, son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral; a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar; b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica; d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo; e) Ser residente en el Distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios; f) No tener más de 60 años de edad al día de la Jornada Electoral; g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral; h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.
20. Que en relación con el inciso c) del párrafo 3, del mismo artículo 303 de la Ley General, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó desde la Estrategia de 1999-2000, que los Consejos Distritales excepcionalmente determinen aceptar aspirantes con menor escolaridad, en atención a las características sociodemográficas y culturales (entre otras) de algunos Distritos electorales, con apego a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 22 de diciembre de 1999, recaída al expediente SUP-RAP-031/99.

21. Que en relación con el inciso f), párrafo 3 del citado artículo 303 y en cumplimiento de lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Consejo General desde la Estrategia de 2008-2009 aprobó que sean los propios Consejos Distritales quienes determinen de manera excepcional, y cuando no se tenga el número suficiente de aspirantes, aceptar aspirantes mayores de 60 años, considerando su capacidad o aptitud física que se requiere para el desempeño de algunas tareas.
22. Que los procedimientos de reclutamiento y selección de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales se han llevado a cabo cumpliendo con el contenido del Procedimiento para el reclutamiento, selección, contratación y evaluación de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales anexo de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del proceso de selección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016 aprobada por el Consejo General el día 8 de febrero de 2016, en el que se señala que las en las Juntas Distritales Ejecutivas se reclutará y seleccionará a quienes se desempeñaron como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales del Proceso Electoral 2014-2015, tomando en consideración los siguientes criterios:
 - a) Quienes obtuvieron calificaciones aprobatorias en estricto orden de prelación tomando en cuenta la calificación más alta.
 - b) Si no se completa el número de SE y CAE requerido, se recurre a la lista de reserva.
 - c) Abrir una nueva convocatoria permanente.
23. Que el periodo de reclutamiento establecido en el Procedimiento antes citado, se debió realizar entre el 08 de febrero y el 14 de febrero de 2016, debiéndose buscar a los ciudadanos que se desempeñaron como SE y CAE durante el Proceso Electoral 2014-2015 con el fin de consultarles su deseo de participar con el Instituto; y de ser así, firmarían una Carta de Aceptación para participar como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral debiendo en todo momento reunir los requisitos antes mencionados.

24. Que se han presentado casos en los Consejos Distritales en los que aún con nuevas convocatorias, no ha sido posible contratar al número de SE y CAE requeridos, situación que es problemática en sí por las siguientes razones:
- No se tienen designados en su totalidad a los supervisores y capacitadores electorales encargados de las Áreas y Zonas de Responsabilidad (ARE) y (ZORE)
 - El tiempo transcurre y dicho personal no está siendo capacitado.
 - Se corre el peligro de no atender la totalidad de secciones de los Distritos por las ARE involucradas en este problema, durante la primera etapa.
 - La Lista de Reserva en algunos casos es nula o está muy próxima a requerir convocatoria (se debe contar con mínimo 10 personas).
 - Los Distritos deben distraer recursos y esfuerzos en la aplicación de procedimientos de reclutamiento y selección, como son: el examen, realización de entrevistas y capacitación de SE y CAE que se originan de una nueva convocatoria.
25. Que lo anterior se deriva de la complejidad que ha mostrado la Ciudad de México respecto al reclutamiento de capacitadores y asistentes electorales, como son; el desinterés en participar por parte de los SE y CAE del Proceso Electoral 2014-2015 por diversas razones; algunos Distritos ya no contaban con lista de reserva desde 2014-2015; a pesar de la difusión realizada en algunos Distritos, no se registran suficientes aspirantes; en otros casos, habiendo aspirantes tienen que ser dados de bajas por su militancia o representación de partido político y finalmente, aspirantes que se registran e incumplen con alguna fase del procedimiento.
26. Que derivado de que las condiciones geográficas, sociales y culturales de los Distritos electorales de la Ciudad de México son similares, es factible que los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales se desempeñen en un Distrito distinto al que residen, siempre y cuando su domicilio pertenezca a la Ciudad de México.

27. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 44, párrafo 1 incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que cuando se presenten circunstancias excepcionales, no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad administrativa competente, para aplicar el derecho, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate (*Ad impossibilia nemo tenetur, Nadie está obligado a realizar lo imposible*), aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia.

Sirve de base lo anterior, el contenido de la tesis identificada con la clave S3L120/2001, cuyo rubro es: "Leyes. Contienen hipótesis comunes, no extraordinarias" que a la letra dice:

"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. *Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las*

situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.Coalición Alianza por Campeche.9 de septiembre de 2000.Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales."

28. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en este sentido y ante las circunstancias que ya se han descrito, se requiere de medidas excepcionales para contar con el número requerido de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, a fin de que se garantice la integración y capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla, para la realización de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en los tiempos y formas establecidos y favorecer la protección del derecho de voto de los ciudadanos.

De conformidad con los considerandos señalados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartados A, B inciso a), numerales 1 y 4; 44; 122, primer párrafo; Transitorios Séptimo, apartados A, fracción VII, y F, segundo párrafo, y Noveno, primer párrafo, Base I, incisos e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos d) y e), y 2; 31, párrafo 1; 32 párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV y V; 35; 44, párrafo 1, incisos b) y jj); 58, párrafo 1, incisos e), f) y g); 73, párrafo 1 inciso a), b) y c); 79, párrafo 1, incisos c), d) y l); y 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del artículo 31, numeral 1, inciso k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban como medidas excepcionales para contar con el número requerido de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016 las siguientes:

1. Los Distritos electorales de la Ciudad de México con problemáticas para contar con el número requerido de supervisores y capacitadores asistentes

electorales, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrán compartir la lista de reserva de aquellos Distritos que cuentan con suficiencia en la misma y permitir que se desempeñen en otro Distrito que requiera de cubrir vacantes de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, exceptuando el requisito de ser residente en el Distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios, establecido en el artículo 303, párrafo 3 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En aquellos Distritos que su porcentaje de vacantes sea superior al 5%, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrán reclutar aspirantes que no pertenezcan al Distrito electoral, pero cuya credencial de elector acredite la residencia en la Ciudad de México.

En cualquiera de los casos, se deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Local informará a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del avance en la ejecución y el resultado de las medidas excepcionales previstas en el presente Acuerdo.

Una vez recibidos los informes correspondientes, el Director Ejecutivo los hará del conocimiento de los consejeros miembros de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

TERCERO.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los Consejos Distritales, podrán vigilar la aplicación de las medidas excepcionales a que se refiere el presente Acuerdo.

CUARTO.- En su momento, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, una vez recibidos los avances correspondientes por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y de las juntas distritales ejecutivas de la Ciudad de México, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, los integrantes del Consejo Local y los Consejos Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y juntas distritales ejecutivas para su conocimiento y debido cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**